

Casos donde se acreditó daños a la salud de personas en la vía pública a causa del mal manejo del equipo policial.

Responsable:

- Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos: Derecho a la Seguridad Pública ante la falta de probidad o garantía en relación a la seguridad ciudadana.

Monterrey, Nuevo León a 08 de agosto del 2019.

**Lic. Aldo Fasci Zuazua,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha analizado las evidencias recabadas en los expedientes **CEDH-2019/626/02** y acumulados², con motivo de las quejas iniciadas por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,³ además, se garantiza en todo momento la protección de los datos personales.⁴

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo,

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² CEDH-2019/369/02; CEDH-2019/219/02; y CEDH-2019/013/02.

³ Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

⁴ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

<i>Autoridad estatal:</i>	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.
<i>Comisión:</i>	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
<i>Fiscalía:</i>	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
<i>Fuerza Civil:</i>	Institución Policial Estatal Fuerza Civil.
<i>Policía:</i>	Personal de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil.

1. ANTECEDENTES

El presente estudio y análisis versará respecto a 3 casos materializados en diversos momentos y circunstancias con participación, en todos ellos, de personal de **Fuerza Civil**.

Caso 1.

Aproximadamente a las 12.00 horas del día 04 de junio de 2019, mientras policías de **Fuerza Civil** realizaban una detención de un particular en la vía pública, la menor de edad **V1** salió de su domicilio⁵ en compañía de **V2**, en ese momento mientras caminaba detrás de su mamá <**V2**> sintió un golpe en el lado derecho de su rostro, lo cual provocó sangrado; todo esto porque un policía creyó que **V1** grababa con el celular la detención.

⁵ Colonia 1° de Mayo, Monterrey, Nuevo León.

V1 aclaró que no grababa, sino que escuchaba música en su teléfono móvil.

Al percatarse **V2** de lo sucedido, observó al policía portar un objeto que parecía una varilla (retráctil); por lo cual, le reclamó al oficial de **Fuerza Civil**, quien a manera de burla mencionó que lo denunciara, al cabo nadie le iba hacer nada, esto mientras la empujaba.

En consecuencia, **V2** desistió del reclamo y atendió a **V1**<su hija>, quien comenzaba a desvanecerse.

En ese instante el policía se retiró; sin embargo, 10 minutos después llegó un policía, el cual se identificó como el **P1**, quien le mencionó que iba a mandar una ambulancia, recomendándole que pusiera su denuncia en la zona Norte.

Finalmente, fue trasladada para su atención médica por un familiar de ella.

Caso 2.

Nota periodística titulada “Policía de Fuerza Civil balea a menor en Guadalupe”, de la cual se advirtió que, en fecha 10 de marzo de 2019, una menor de edad <15 años> fue lesionada al recibir un disparo por parte de un policía de Fuerza Civil (D21) en el momento que caminaba en un parque público de la colonia Valle Hermoso en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, al alejarse de unos disturbios que ahí sucedían.

En atención al contenido de la nota periodística, personal de esta **Comisión** ubicó a la menor de edad **V3** y su mamá **V4**, quienes en términos precisos manifestaron:

Al encontrarse, **V3** en el parque de su colonia, aproximadamente a las 21:30 horas del día 10 de marzo de 2019, observó a 3 policías de **Fuerza Civil** discutir con varias personas por unas detenciones; razón por la cual comenzó a caminar para retirarse; en ese momento escuchó un disparo e inmediatamente sintió la pierna derecha caliente y ya no pudo caminar, por lo que fue auxiliada por otras personas.

V4, precisó que, al enterarse de lo sucedido, preguntó a un policía de **Fuerza Civil** respecto al paradero de su hija <**V3**>, quien con palabras altisonantes respondió no tener conocimiento de lo sucedido, que se quitara o la mataría.

Una vecina le informó que su hija se encontraba en la Cruz Verde; al llegar ya la habían trasladado al hospital Universitario. Ya en el nosocomio, le informaron que de manera urgente debían intervenir quirúrgicamente a **V3** por los daños causados por la bala. Fue necesaria la implementación de un injerto en la arteria femoral.

V3 salió del hospital el día 30 de marzo de 2019, con indicaciones de seguimiento médico y tratamiento continuo, además de estudios clínicos pendientes.

Caso 3.

Aproximadamente a la 01:50 hora del día 27 de febrero de 2019, mientras caminaba **V5** por la colonia Evolución, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, fue abordado por policías de **Fuerza Civil** que viajaban en las unidades **D22** y **D23**, quienes tras una revisión le encontraron droga.

Al respecto, les comentó que era para uso personal, por lo que, al tratar de esposarlo, corrió; en ese momento escuchó disparos y uno de ellos lo impactó en la mano izquierda.

En su recorrido, encontró a una unidad del municipio de Guadalupe, se detuvo y fue entonces cuando le dieron alcance los policías de **Fuerza Civil**; quienes de inmediato lo comenzaron a golpear por lo que al percatarse de la lesión de bala en la mano se detuvieron y solicitaron auxilio médico.

Llegó una ambulancia de la Cruz Roja, misma que lo trasladó al hospital Universitario, ahí le sacaron la bala colocándole unos clavos en la mano.

Fue trasladado al Centro de Orientación y Denuncia del municipio de Guadalupe, lugar de donde salió 24 horas después.

Posteriormente, lo llevaron al centro preventivo de reinserción social “Topo Chico”, pero no ingresó y tiempo después lo regresaron al hospital.

Caso 4.

Nota periodística “Arrolla patrulla a 11 personas en Cadereyta”.

De dicha noticia, se advirtió que tras ser conducida a exceso de velocidad la unidad **D24** de Fuerza Civil se estrelló en un negocio, lo cual trajo como resultado 11 personas lesionadas, 2 de ellas graves.

De las 11 personas 5 se retiraron por sus propios medios.

Se mencionó que, al atender un reporte de asalto, el conductor de la unidad oficial perdió el control y se estrelló en la fachada del negocio.⁶

V6 y V7.

Manifestaron ante personal de esta **Comisión**, que mientras laboraban en la vía pública a las afueras de un establecimiento, observaron correr a una persona y detrás de ella dos policías, quienes habían descendido de una unidad de Fuerza Civil; en ese momento, un policía que se ubicaba en el asiento del copiloto de la citada unidad, pasó a conducirla por lo que arrancó a toda velocidad y de manera repentina se descontroló dirigiéndose hacia el lugar donde se encontraban arrollándolos contra la pared del establecimiento.⁷

Es de aclarar, que de acuerdo al contenido de la nota periodística en cita, se precisaron 11 personas, de las cuales algunas de ellas se retiraron por sus medios, sin dejar datos para su ubicación.

⁶ Periódico “El Norte”. 12 de octubre de 2018. Nota “Arrolla patrulla a 11 personas en Cadereyta”. https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1513354&flow_type=paywall&url_redirect=https://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1513354&flow_type=paywall

⁷ Diligencias de levantamiento de queja, recabadas por personal de esta Comisión el día 21 de enero de 2019, en los domicilios de las personas peticionarias en presencia de cada una de sus mamás.

Asimismo, de las diligencias de campo realizadas por el personal de este **organismo**, se pudieron localizar a las dos personas señaladas como graves.

En este sentido, se advirtió de las evidencias de la carpeta investigación⁸ la manifestación expresa de no presentar cargos por parte de 5 personas mayores de edad involucradas en el evento, cabe aclarar que ninguna de ellas presentó lesiones de consideración.

En razón de lo anterior, la presente investigación y resultado final versó sólo respecto a **V6** y **V7**.

2. FONDO.

2.1. Derecho a la Seguridad Pública ante la falta de probidad o garantía en relación a la seguridad ciudadana.

La seguridad pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad, por lo cual, la autoridad deberá crear y conservar las condiciones necesarias que permitan a la sociedad y sus integrantes realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo, lo que permitirá desarrollar plenamente sus aptitudes y capacidades.

Debemos mencionar que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En aplicación directa el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga el derecho a la seguridad pública, como uno de los componentes del derecho a la seguridad personal contemplado en la Convención Americana de

⁸ D1.

Derechos Humanos en el artículo 7, así como en el numeral 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo tanto, para dar cumplimiento al respeto y garantía del citado derecho humano, deberá observarse desde la perspectiva de la seguridad ciudadana, misma que contempla aquellos derechos fundamentales de los cuales son titulares las personas que forman parte de una sociedad.

En este sentido, nace la obligación de la autoridad de crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas, como garantía al derecho a la seguridad ciudadana.

2.1.1. Análisis de los casos.

Caso 1. V1 y V2.

La autoridad estatal señaló no contar con un informe policial homologado respecto a los hechos narrados por las **peticionarias**; sin embargo, precisó haber realizado una detención de un particular en el lugar, fecha y hora señalados en la queja, esto en razón de la comisión de una falta administrativa.

Dentro de las evidencias relativas a la citada detención el **P2** a cargo de la unidad motorizada **D25**, advirtió un altercado con la participación de mujeres quienes interferían en la función policial mientras realizaban una detención.⁹

Al respecto, de la revisión cotidiana que lleva a cabo este **organismo** de los medios de comunicación, se advirtió la nota periodística titulada “Denuncian a elementos de Fuerza Civil por agredir a menor”¹⁰, la cual contenía una narración mientras transcurría una videograbación con duración de 00:01.46 (un minuto con cuarenta y seis segundos), con imágenes relacionadas a la menor de edad **V1**; en esencia se advirtió lo siguiente:

⁹ Tarjeta informativa de fecha 04 de junio de 2019.

¹⁰ www.info7.mx/locales/denuncian-a-elementos-fuerza-civil-por-agredir-a-menor/2544135/

Desde el primer segundo se observaron al menos 4 policías de **Fuerza Civil**, 2 de ellos trataban de subir a un particular a la unidad oficial, mientras el resto discutían con varias personas la mayoría del sexo femenino; en ese momento una de ellas se toma la cabeza con el brazo izquierdo, y de inmediato comienza el señalamiento hacia un policía de haberla golpeado, este oficial con el brazo izquierdo tiene contacto con una mujer que le reclama empujándola.

En ese instante, se desvanece la persona que se había tomado la cabeza y es sujeta por 2 personas para evitar que caiga al suelo y la recuestan en el piso.

Continúa el reclamo directo a un policía responsabilizándolo de haber golpeado a la que en ese momento identifican como una menor de edad.

Al lugar llegan 2 unidades más en motocicleta, quienes no se aprecia que intervengan.

Un policía se acerca a la persona que graba el video y esta se retira al interior de un domicilio y desde ahí, continúa el reclamo en específico el daño causado a la menor de edad.

Finalmente se retiran, sin hacer ninguna acción respecto a la lesión de la menor de edad, quien se encontraba en el piso.

En ese instante que pasan las motocicletas una persona de sexo femenino señala a la unidad **D26**, sin escucharse su voz.

En una posterior toma se observa a la menor de edad con sangrado en su cara.

Cabe mencionar, que además del video de la nota periodística en comento, **V2** envió vía electrónica dos videos más del evento (03:05 y 02:16 minutos), los cuales en contenido son similares al que circuló en medios de comunicación, además de 11 fotografías.

Del contenido de las videograbaciones y fotografías ya anunciadas, se observaron las unidades motorizadas **D27, D28, D29, D25, y D30** de **Fuerza Civil**.

La autoridad estatal allegó la fatiga de servicio del día de los hechos denunciados por las **peticionarias**¹¹ de la cual se apreció la identificación de las citadas unidades con adscripción en la zona norte.

Cabe destacar que la autoridad estatal informó no contar con adscripción de las unidades motorizadas **D27** y **D25** al sistema de posicionamiento global “*GPS*”.¹²

Ahora bien, de los reportes recibidos en el Centro de Coordinación Integral, Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo denominado (C5), se apreció la solicitud de auxilio para una menor de edad que sangraba de la cabeza al haber sido golpeada por policías de **Fuerza Civil** quienes sin brindar el auxilio requerido se retiraron del lugar.¹³

Respecto al estado de salud de la menor de edad, personal del Centro de Atención a Víctimas de esta **Comisión** mediante la evaluación médica hizo constar la presencia de una herida contusa suturada en la región frontal derecha. Asimismo, por valoración médica del hospital Universitario Dr. José Eleuterio González se descartó fractura en el cráneo¹⁴, por lo cual se suturó la herida.

En este sentido, se tiene acreditado que dicha corporación policial tuvo conocimiento del evento del cual hoy se encuentra en análisis, esto en atención a la ubicación de las unidades motorizadas, a los reportes recibidos en el “C5”, así como las videograbaciones citadas; sin embargo, no presentó argumento al respecto, sólo profundizó en cuanto a la detención del particular.

Si bien no se puede acreditar que la herida en la cabeza de **V1** fue provocada por el objeto precisado en la queja <varilla retráctil>, si debemos afirmar como causa de

¹¹ **D2.**

¹² **D3.**

¹³ **D4.**

¹⁴ Valoración radiológica

la lesión un traumatismo contuso¹⁵, el cual debió ser atendido de manera inmediata en razón de la protección de la salud de una menor de edad; acción que no fue ejercida por la policía, aún y cuando se había percatado de la lesión, misma que pudo poner en riesgo la salud de la lesionada, quien en ese momento se desvaneció.

Cabe recordar, el señalamiento directo de al menos 3 de las personas presenciales de los hechos a uno de los policías de **Fuerza Civil** como responsable de la lesión de la menor de edad, esto de acuerdo a las imágenes de los videos.

Caso 2. V3.

De los hechos denunciados y observados en medios de comunicación, la **autoridad estatal**, en lo general, presentó diversas evidencias de las cuales se advirtió que, al momento de realizar la detención de varias personas se vieron en dificultades por la resistencia ofrecida, además de la presión que ejercieron vecinas y vecinos del lugar para evitarlas.

En lo particular, el **P3** afirmó ante diversas autoridades lo siguiente:

Ante el órgano de control interno de **Fuerza Civil**.¹⁶

Mencionó que al encontrarse en la unidad **D21** junto con 4 elementos más, al intentar realizar la privación de la libertad de 8 personas, fueron insuficientes los candados de mano, por lo que, aunado a la resistencia ofrecida, se retardó el ejercicio del control de la detención.

En ese instante, recibió agresiones verbales, además de darse un forcejeo con las vecinas y vecinos, quienes *intentaron quitarle su arma de cargo*; razón por la cual la tomó en su mano dirigiéndola hacia el piso mientras corría al parque donde pasaban más personas, en ese momento de manera accidental se disparó su arma, por lo que se asustó

¹⁵ Referencia. Causas probables de las lesiones. Dictamen médico realizado por el personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

¹⁶ **D5.**

y regresó a la unidad de policía sin percatarse de haber lesionado a alguien.

Dicha acción la enteró al **P4**, quien sólo reportó por radio frecuencia detonaciones, sin especificar que había sido **P3**.

En lo correspondiente a la **Fiscalía**.¹⁷

Su declaración fue en el mismo sentido, por lo cual se puede destacar la precisión realizada por el oficial **Miguel** en cuanto que al momento del forcejeo se subió un tiro a la recámara de su arma de cargo.¹⁸

Además, aceptó ser la persona que apareció en los videos publicados en los medios de comunicación, y reiteró que el disparo fue accidental sin percatarse de haber lesionado a alguna persona.

En atención a lo anterior, cobran relevancia las declaraciones rendidas por los demás policías involucrados ante el órgano de control interno de **Fuerza Civil**, las cuales en términos generales precisaron lo siguiente:

P5. Asintió que en el mismo evento su compañero **P6** fue despojado de su arma de cargo por una persona quien intentó dispararla, sin embargo, no lo logró al traer el seguro puesto del arma, finalmente fue recuperada el arma.

Luego, al avanzar unas calles, el oficial **P3** mencionó que su arma se la habían quitado en el lugar de los hechos, razón por la cual regresaron por ella.

¹⁷ Acta del informe al Ministerio Público. Levantada por la Agente ministerial adscrita al destacamento del municipio de Guadalupe, Nuevo León. De la Agencia Estatal de Investigaciones región sur. Carpeta de investigación **D6**.

¹⁸ Relato y/o entrevista del imputado. Carpeta de investigación **D6**.

Al regresar al lugar, se percató de la presencia de agentes ministeriales quienes cuestionaron respecto a una persona lesionada, en respuesta se le mencionó desconocer el hecho.

Tiempo después otra unidad de **Fuerza Civil** informó por radio frecuencia haber recuperado el arma extraviada.

El oficial **P7**. Mencionó que tras haber escuchado una detonación se les ordenó retirarse, pero no se percató de donde había salido el disparo. Por lo tanto, por instrucciones se fueron del lugar, pero 5 minutos más tarde regresaron sin saber el motivo.

Policía **P4**. Manifestó que al momento del altercado escuchó 2 detonaciones, por lo que de manera inmediata reportó a través de la radio frecuencia el incidente de los disparos y ordenó la retirada del personal. Al avanzar el policía **P3** le hizo del conocimiento de haber perdido su arma de cargo en el forcejeo, por lo cual tuvieron que regresar.

El arma fue reportada como recuperada por el personal de otra unidad policial.

Al llegar al CODE y ser entrevistado por agentes ministeriales, ahí se enteró de una persona baleada en el lugar del evento donde participó.

El oficial **P6**. Afirmó que durante el forcejeo le quitaron el arma y la recuperó su compañero **P5**.

Cabe mencionar que, del contenido de las declaraciones antes mencionadas, todas en general asintieron no haber visualizado a ninguna persona lesionada.

Ahora bien, de las evidencias médicas recabadas¹⁹, se acreditó los daños en la salud de la menor de edad **V3** a causa de un disparo de arma de fuego que entró y salió del muslo derecho, además de lesionar la pierna izquierda, lo cual la llevó a

¹⁹ Evaluaciones médicas realizadas por personal de la Fiscalía, Comisión y atención médica del hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", folios **D7**.

permanecer internada por 20 días en el hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”, donde la intervinieron quirúrgicamente colocándole un injerto en la arteria femoral.

Como efectos de lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución aún continua con trabajos de rehabilitación en el Centro Estatal de Rehabilitación y Educación Especial del Gobierno del Estado de Nuevo León.

La madre de la menor de edad, aseveró haber cuestionado a los policías respecto al paradero de su hija <V3>, sin obtener respuesta al respecto, puesto que fue una vecina quien le informó el lugar a donde se la habían llevado para la atención médica.

Es de precisar, que de las declaraciones de los policías se advierte una serie de inconsistencias de las circunstancias y afirmaciones, en cuanto a los disparos realizados, a las armas de fuego que les fueron arrebatadas, así como a la información rendida a otras autoridades.

Caso 3. V5.

De la narración de hechos realizada por el **petionario** se advirtió que al intentar huir de la policía le dispararon en diversas ocasiones, por lo que uno de los disparos le lesionó la mano izquierda, para después ser detenido.

La autoridad estatal difirió en cuanto a la versión anunciada por el petionario, respecto a la mecánica del disparo que recibió en la mano; pues dicha acción la atribuyó al propio detenido **V5**, en razón de haber accionado el arma de fuego a cargo del policía **P8** durante el momento del forcejeo para evitar la detención.

A manera de verificación de ambas versiones, se tiene dentro de las evidencias de la carpeta de investigación **D8** que lleva la **Fiscalía**, el dictamen de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego elaborado por el personal de dicha

institución, mediante el cual se observó que el policía **P8** contó con residuos de disparo de arma de fuego.²⁰

Aunado a lo anterior, solamente se advirtió el uso de una munición del arma larga de cargo del policía **P8**, esto al considerar el contenido de la información que aparece en el formato de entrega – recepción de indicios o elementos materiales probatorios²¹ que recibió el personal del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, así como la fatiga **D11** del día 26 de febrero de 2019.

En cuanto a la lesión del peticionario se tiene las evaluaciones médicas del hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”, del personal del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión y Cruz Roja Mexicana, de las cuales se acreditó la lesión por proyectil de arma de fuego en la mano izquierda con fractura fragmentada, salió del hospital el mismo día que ingresó bajo seguimiento de consulta.

Respecto a la versión del **peticionario** en cuanto a los disparos realizados por el personal de **Fuerza Civil** en su contra, no se tienen evidencias al respecto, pues solamente se justificó un disparo.

Caso 4. V6 y V7.

De la nota periodística como de las quejas denunciadas ante esta Comisión existe una consistencia en cuanto al accidente vial provocado por la unidad de Fuerza Civil “**D24**”. Esto en razón de haber observado arrancar a alta velocidad la unidad en persecución de una persona, para después perder el control y cambiar el rumbo hacia donde se encontraban los **peticionarios** y otras personas, por lo que terminó arrollándolas contra el local comercial.

Como resultado de dicho accidente vial, se contabilizó al menos 11 personas arrolladas, de las cuales **V6** y **V7** presentaron lesiones graves que ameritaron

²⁰ **D9.**

²¹ **D10.**

hospitalización inmediata. El resto de las personas se negaron a presentar cualquier tipo de denuncia.

V7 resultó con fractura de peroné y tibia, además de esquinca cervical y luxación de tobillo derecho; por lo que hace a **V6** presentó daños de consideración en sus piernas por lo cual fue necesaria la amputación de ambas. Dichos resultados fueron producto de las valoraciones médicas practicadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social No. 21.²²

Al respecto, la autoridad estatal informó que al percatarse de la posible comisión de un delito, iniciaron una persecución dos policías a pie, en ese momento otro elemento que se encontraba en la unidad tomó la decisión de conducir, sin embargo, perdió el control al tomar la rotonda y se estrelló en un local comercial, lo que trajo como consecuencia, además de daños materiales, lesiones en diversas personas.²³

De conformidad con el informe policial homologado, **Fuerza Civil** hizo del conocimiento de la **Fiscalía** de los hechos, además de poner a disposición al policía **P9** como presunto responsable de un accidente vial con lesionados. Anterior supuesto de responsabilidad que se vio reflejado en el parte informativo de accidentes²⁴ donde se determinó como causa probable la falta de precaución del conductor al haber perdido el control debido a la velocidad que llevaba, así como en los testimonios recabados por el personal de la **Fiscalía**.²⁵

Como parte de la integración de la carpeta de investigación se elaboró el dictamen pericial para determinar las causas que originaron el evento vial, el cual tuvo como resultado la falta de pericia al conducir la unidad de policía a alta velocidad.²⁶

²² Folio **D12**.

²³ Informe policial homologado, y reporte de incidencias que lleva a cabo el C5, folio **D13**. Carpeta de investigación **D14**.

²⁴ **D15**. Carpeta de investigación **D14**.

²⁵ **T1, V6 y V7**. Carpeta de investigación **D14**.

²⁶ Peritos designados por el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, quienes consideraron para emitir el resultado, la inspección del vehículo, el parte croquis del accidente, acta de puesta a disposición e inspección del lugar.

Actualmente el trámite se encuentra bajo la carpeta judicial **D16**.

2.2. Conclusión.

En cuanto a la tutela de los derechos relacionados con seguridad pública, la policía debió adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad y seguridad personal.

Por lo tanto, tenemos que el derecho a la seguridad personal protege a las personas contra daños a su integridad con independencia de estar o no privado de la libertad.

En cuanto a los casos 1, 2 y 4, todos ellos se encontraron en circunstancias cercanas al desarrollo de la función policial, sin ser parte involucrada en este ejercicio; por lo que hace al caso 3, el **petionario** si formó parte del motivo de la acción policial.

Al respecto, el personal de **Fuerza Civil** realizó acciones y omisiones que tuvieron como consecuencia un perjuicio a la salud de las personas **petionarias**; sin embargo, es de precisar que en ninguna de ellas se reflejó una intención de causar daño, esto al considerar las circunstancias de cada uno de los casos, así como la falta de atención a las obligaciones que lleva el desempeño de sus funciones.

En lo específico se acreditó falta de garantía a la integridad de las personas ajenas al ejercicio de la función policial, como sucedió en los casos 1, 2, y 4; la desatención a las medidas de seguridad en el manejo de las armas de fuego, como lo fue la colocación del seguro y su fijación del arma a la forniture policial en los casos 2 y 3; asimismo, la falta de pericia para la conducción de la unidad **D24** en el caso 4.

Cabe señalar que como integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública el personal policial debe contar con competencias básicas para el desarrollo de sus funciones; de las cuales en lo que corresponde al estudio, se destacan el uso y manejo del armamento y tiro policial, así como la conducción de vehículos.²⁷

²⁷ Manual para la capacitación y evaluación de competencias básicas de la función para los integrantes de las instituciones de seguridad pública. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad.

No pasa desapercibido para esta **Comisión** que, en los casos 1 y 2 no se atendieron a las menores de edad lesionadas, es decir, no se llevó a cabo la solicitud del auxilio médico para la salvaguardia de su salud.

Con base en lo antes expuesto y analizado, se determina la violación a los artículos 1 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con lo previsto en el artículo 1.1 del mismo instrumento interamericano.²⁸

3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,²⁹ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.³⁰

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

Imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones a una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 133.

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

³⁰ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la responsable impediría un ejercicio de reflexión.³¹

Dada la naturaleza de los efectos causados por las violaciones a los derechos humanos acreditadas, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior.

Respecto al caso particular de **V6** se tiene como consecuencia de los daños causados a su salud, una deficiencia física al haberle amputado ambas piernas; por lo anterior, esta **Comisión** considera lo previsto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las medidas de reparación para abordar la discapacidad, las cuales no se centran exclusivamente en aquellas de tipo médico <rehabilitación>, sino incluye las conducentes a afrontar las barreras o limitaciones impuestas, con el fin de lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social e inclusión plena.³²

3.1. Por lo tanto, como parte de la reparación integral que conforme a derecho le corresponde a **V1**, **V3**, **V6** y **V7** en su carácter de víctimas, deberá otorgarse el pago de una indemnización por concepto de *compensación* por los daños ocasionados con motivo de las violaciones a sus derechos humanos aquí acreditadas.

La indemnización por concepto de compensación ha de concederse de forma apropiada y proporcional a las circunstancias del caso.

Por lo que hace a la menor de edad **V1** el daño ocasionado ascendió a la cantidad de \$1972.95 por concepto de atención médica proporcionada por el hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González” de conformidad con la nota expedida por el departamento de Trabajo Social con número de control **D17**.

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y familiares vs. Argentina sentencia de 31 de agosto de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 278.

En cuanto a **V3**, **V6** y **V7** deberá considerarse los gastos efectuados, como aquellos pendientes de efectuar derivados directamente de los daños causados, por atenciones médicas, traslados, medicamentos y/o cumplimiento de tratamientos; así como en el caso de este último, la adquisición de ayudas técnicas que le permita habilitar, rehabilitar o compensar las dificultades que presenta para la organización del acto motor, como lo son las prótesis.

3.2. Ahora bien, como *medida de rehabilitación* la autoridad estatal deberá proporcionar el tratamiento médico que requieran las víctimas de los 4 casos de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible. Para determinado fin, tendrá que contar de manera previa con el consentimiento de las víctimas.

Como parte de la medida antes mencionada, y en atención al impacto negativo que ha tenido **V6** en las diversas esferas sociales, laborales y educativas, resulta necesario la implementación, bajo el modelo social para abordar la discapacidad, de servicios y programas de habilitación y rehabilitación basados en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades de la víctima.

En ese sentido, deberán determinarse las medidas de protección y asistencia apropiadas para la inclusión social, educativa, vocacional y laboral de **V6**.

Para el cumplimiento de lo anterior, se propone como mínimo de manera enunciativa no limitativa, lo siguiente:

- Diseñar y administrar un proceso de apoyo psicoterapéutico integral conformado por especialistas en la salud mental para **V6**, encaminado a la prevención y manejo de los siguientes factores:
 - Duelo
 - Autoestima/Imagen Corporal
 - Trastorno de Ansiedad Generalizada
 - Depresión
 - Trastorno de Estrés Postraumático
 - Síndrome de Miembro Fantasma
 - Calidad de vida
 - Conductas "Camuflajeadas" de autodestrucción

- Manejo de la ira
- Realizar intervención psicológica, primordialmente para el papá, mamá y hermanos, quienes actúan como cuidadores primarios, encaminada a atender los factores siguientes:
 - Duelo
 - Depresión
 - Trastorno de estrés postraumático
 - Calidad de Vida
 - Síndrome del cuidador quemado
 - Sensibilización en las conductas esperables del familiar cuidado
 - Manejo de la ira, frustración y apatía.
- Garantizar la participación de la **V6** y sus familiares en la toma de decisiones sobre viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado.
- Brindar una capacitación para el desarrollo de un oficio.
- A fin de lograr la independencia económica de la **víctima** para alcanzar el desarrollo pleno personal, deberá gestionar un empleo con inclusión laboral, que no interrumpa el proceso de rehabilitación.
- Otorgar becas de estudio, así como la gestión necesaria para la continuidad de los estudios de la **víctima** a fin de contribuir en su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes.
- Cubrir las necesidades de accesibilidad universal en la vivienda de **V6**, ya sea mediante la remodelación estructural, o bien a través de la cobertura de los gastos en el mismo sentido.
- Otorgar las facilidades para la práctica de actividades físicas y deportivas.

Es de mencionar que, dentro de los trabajos realizados en las sesiones del mecanismo de monitoreo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de esta **Comisión**, se revisó el caso específico de **V6**, a fin de obtener opiniones complementarias para el trabajo de investigación y resolución del asunto en cuestión.

3.3. En cuanto a las *medidas de satisfacción*, deberá llevar a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidad a través del órgano correspondiente, con motivo de las violaciones a los derechos humanos acreditadas.

La **autoridad estatal** informó a través de la Inspección General y Asuntos Internos la apertura de los expedientes administrativos **D18** y **D19** correspondientes a los casos 1 y 2 respectivamente.

Por lo anterior, se solicita en primer término el inicio e investigación de los dos casos restantes analizados en esta resolución.

En el entendido, que una vez que se emita una determinación, se deberá informar a esta **Comisión** su resultado, para tener por atendida la presente medida de reparación.

Asimismo, deberá coadyuvar con la indagatoria de los hechos que llevan a cabo la **Fiscalía** en lo correspondiente al **caso 1**, la denuncia **D20**, presentada ante el CODE Monterrey en las instalaciones del hospital Universitario; para el **caso 2**, se tiene la carpeta de investigación **D6**; respecto al **caso 3**, se obtuvieron datos de la carpeta de investigación **D8**; y por último, en el **caso 4** se lleva en trámite el **Tribunal Superior de Justicia en el Estado** a través de la carpeta judicial **D16**.

3.4. Por lo aquí expuesto, se concluye la necesidad de *evitar la repetición de los hechos*, mediante las siguientes medidas que deberá implementar la **autoridad estatal** responsable:

1. Establecer mecanismos para la revisión y supervisión del cumplimiento de las medidas de seguridad en el manejo de armas entregadas para el ejercicio de la función policial.
2. Realizar estrategias para garantizar la integridad de las personas no involucradas en las acciones policiales en espacios públicos concurrentes.

3. Elaborar un programa de revisión de las competencias básicas del personal policial, en específico al manejo de armamento y tiro policial, así como la conducción de vehículos.

4. Llevar a cabo la revisión de las acreditaciones para la conducción de vehículos, y en su caso, actualizar las evaluaciones necesarias para garantizar la disminución de accidentes viales con unidades oficiales.

5. Como una medida más, a fin de evitar que se repitan los hechos, se deberá planear, con el objetivo de fortalecer las capacidades institucionales de la **policía estatal**, la implementación de la capacitación o formación en:

- Derechos humanos y Seguridad Pública.
- Entrenamiento y adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico; así como para el uso de las armas de fuego y su aseguramiento durante el ejercicio de la función policial.
- Código de conducta de las y los servidores públicos;
- Responsabilidades jurídicas derivadas del inadecuado ejercicio de la función policial.
- Actuación policial, en caso de detenciones;
- Medios y control de multitudes; y

3.5. De los casos analizados se advierte que esta **Comisión** hizo del conocimiento a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de los casos correspondientes a **V1, V3, V6 y V7** con la finalidad de llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para brindar la atención, asistencia y protección de cada una de ellas de conformidad con los hechos denunciados ante este **organismo**.

En entrevista con la familia de **V3, V6 y V7** manifestaron no contar en los últimos meses con el apoyo del personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Por lo anterior, una vez acreditado el carácter de víctima **V1, V3, V5, V6 y V7** a través de la presente resolución, deberá enterarse la misma a la Comisión Ejecutiva

Estatal de Atención a Víctimas para llevar a cabo su registro correspondiente, a fin de poder acceder al Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia, auxilio y reparación integral de las víctimas; en caso de que la autoridad señalada como responsable no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas por personal de la **policía de Fuerza Civil** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, se permite formular respetuosamente las siguientes:

4. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Deberá otorgarse en un término no superior a los seis meses, por concepto de compensación, el pago de los gastos efectuados, como aquellos pendientes de efectuar derivados directamente de los daños causados a **V1, V3, V6** y **V7**.

SEGUNDA. En un término no mayor a 30 días, deberá poner a disposición el tratamiento médico y acompañamiento psicológico que requieran las **víctimas**, previo consentimiento.

TERCERA. De manera inmediata, en atención al impacto negativo que ha tenido **V6** en las diversas esferas sociales, laborales y educativas, resulta necesario lo siguiente:

- Diseñar y administrar un proceso de apoyo psicoterapéutico integral para **V6**; así como una intervención psicológica, primordialmente, para la mamá, papá y hermanos del antes mencionado, en los términos establecidos en el contenido de la presente resolución.

- Garantizar la participación de la **víctima** y sus familiares en la toma de decisiones sobre viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado.
- Brindar una capacitación para el desarrollo de un oficio conforme a sus competencias (conocimientos, habilidades y destrezas).
- Deberá gestionar un empleo con inclusión laboral, que no interrumpa el proceso de rehabilitación.
- Otorgar becas de estudio, así como la gestión necesaria para la continuidad de los estudios de la **víctima**.
- Cubrir las necesidades de accesibilidad universal en la vivienda de **V6**, ya sea mediante la remodelación estructural, o bien mediante la cobertura de los gastos en el mismo sentido.
- Otorgar las facilidades para la práctica de actividades físicas y deportivas.

CUARTA. Deberá continuar con las investigaciones iniciadas, así como, de manera inmediata, iniciar aquellas indagatorias pertinentes a través del órgano que corresponda, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa en relación a las acciones u omisiones de la policía de su dependencia.

QUINTA. Deberá coadyuvar con las investigaciones que lleva a cabo la **Fiscalía** respecto a la responsabilidad penal que pudiera resultar; asimismo, con el trámite judicial desarrollado por el **Tribunal Superior de Justicia en el Estado** en cuanto a los hechos aquí mencionados.

SEXTA. Establecer en un término no mayor a 60 días un mecanismo para la revisión y supervisión del cumplimiento de las medidas de seguridad en el manejo de armas de fuego entregadas para el ejercicio de la función policial.

SÉPTIMA. Realizar en un plazo de 90 días estrategias para garantizar la integridad de las personas no involucradas en las acciones policiales en espacios públicos concurrentes.

OCTAVA. Fortalecer en un término de 60 días la revisión de las competencias básicas del personal policial, en específico al manejo de armamento y tiro policial, así como la conducción de vehículos.

NOVENA. Llevar a cabo de manera inmediata la revisión de las acreditaciones para la conducción de vehículos, y en su caso, actualizar las evaluaciones necesarias para garantizar la disminución de accidentes viales con unidades oficiales.

DÉCIMA. En un término no mayor a 60 días, deberá de fortalecer las capacidades institucionales del personal policial correspondiente, en materia de derechos humanos y seguridad pública; así como de entrenamiento y adiestramiento de medios, métodos y técnicas para el control físico, uso y aseguramiento de armas de fuego durante la función policial, medios y control de multitudes, y responsabilidad derivada al inadecuado ejercicio policial.

DÉCIMA PRIMERA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

DÉCIMA SEGUNDA. En el oficio de aceptación, deberán designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.

**Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

MTRA'SVB/L'VHPG